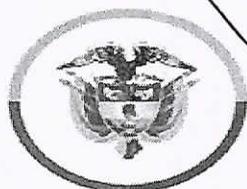


SECRETARIA: Recibido en la fecha. Va Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOSE ANTONIO RAMIREZ (CESIONARIO REINEL OSPINA CUBILLOS) en contra de MIGUEL ANGEL RUEDA y LIDA RUBY RAVE OCHOA. HAY EMBARGO DE REMANENTES. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 13 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 342

Rad. 76-318-40-89-001-2003-00214-00.

Guacarí, Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOSE ANTONIO RAMIREZ (Cesionario de derechos litigiosos Gonzalo Ramos Arce) y Gonzalo Ramos Arce (Cesionario derechos litigiosos a Reinel Ospina Cubillo) en contra de MIGUEL ANGEL RUEDA y LIDA RUBY RAVE OCHOA, el juzgado resuelve:

Mediante auto interlocutorio No. 1470 de octubre 7 de 2007, el juzgado acepto la cesión de los derechos litigiosos de crédito y tuvo como cesionario al señor GONZALO RAMOS ARCE. (Folio 26)

Por auto interlocutorio No. 454 de abril 12 de 2012, el Despacho acepto la cesión de los derechos litigiosos del crédito y tuvo como cesionario al señor REINEL OSPINA CUBILLOS (folio 36)

El Despacho en auto de septiembre 27 de 2012, fijo fecha para la diligencia de remate del bien inmueble y reconoció personería a la apodera judicial para actuar en favor de Reinel Ospina Cubillos. A folio 42

El día 15 de noviembre de 2012, se llevó a cabo diligencia de remate del lote No. 3 que hace parte del predio denominado Versailles, área total 66 metros cuadrados, con los

linderos: NORTE: Gerardo Salcedo, SUR; Gerardo Salcedo Calero Lote 4, OCCIDENTE: Gerardo Salcedo Calero Lote 5, ORIENTE: Gerardo Salcedo Calero Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 373-78918, el cual fue adjudicado al señor cesionario REINEL OSPINA CUBILLOS, a través de su apoderada y postora doctora Martha Cecilia López Espejo. (Folios 53 a 54)

En auto interlocutorio No. 1452 de noviembre 28 de 2012, el Despacho aprobó la diligencia de remate y adjudicó al señor REINEL OSPINA CUBILLOS el bien inmueble sujeto a Litis. Posteriormente el Juzgado en auto No. 829 de julio 22 de 2013, corrigió la diligencia de remate y posteriormente en auto No. 303 de marzo 27 de 2014, nuevamente se corrigió la diligencia de remate con relación al número del lote 7. (Folios 59, 85 y 86)

Ahora bien, dentro del plenario, no aparece constancia de haberse entregado copia auténtica a la togada demandante quien solicita el levantamiento de la medida, para efectos de la inscripción de adjudicación del remate para su protocolización en las entidades correspondientes para que el bien quede en cabeza de rematante fallecido.

En ese sentido teniendo en cuenta lo solicitado por la abogada de la parte demandante, es procedente, y se decretará el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 373-78918, Lote No. 7 de propiedad del señor MIGUEL ANGEL RUEDA RAVE.

Sin embargo, la petición de levantamiento no fue coadyuvada por la parte demandada, y el artículo 597 numeral 10 inciso 2, establece que...*"Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8 del presente del presente artículo, se condenara de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron la medida, salvo que las partes convengan otra cosa. ...(...)."*

En consecuencia, este despacho condenará en costa a la demandante tal como lo dispone la norma ídem. Costas que se tasará por medio de la Secretaria del despacho.

Así mismo, se constata, que dentro de este asunto existe embargo de remanentes por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la INMOBILIARIA UNO A SERVICIOS INMOBILIARIOS en contra de LIDA RUBY RAVE OCHOA, RAFAEL ALEJANDRO VELEZ RAVE y MIGUEL ANGEL RUEDA RAVE, radicado al 2005-0375-00. Embargo que quedará por cuenta de dicha entidad judicial.

En tal virtud de lo anterior, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 597 numeral 1º del CGP.

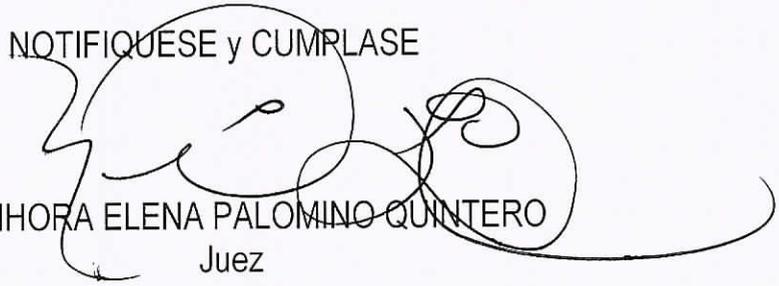
#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo del bien inmueble: con matrícula inmobiliaria No. 373-78918, Lote No. 7, de propiedad del señor

MIGUEL ANGEL RUEDA RAVE. DEJANDOSE la constancia que el bien inmueble queda por cuenta embargo de remanentes por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la INMOBILIARIA UNO A SERVICIOS INMOBILIARIOS en contra de LIDA RUBY RAVE OCHOA, RAFAEL ALEJANDRO VELEZ RAVE y MIGUEL ANGEL RUEDA RAVE, radicado al 2005-0375-00. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte demandante. Tásese por Secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 022

HOY 02 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 3 6 y 7 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2017-00459-00.

Guacarí-Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE, quien actúa a través de apoderado judicial contra GLORIA LIZETH POTES ARANGO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

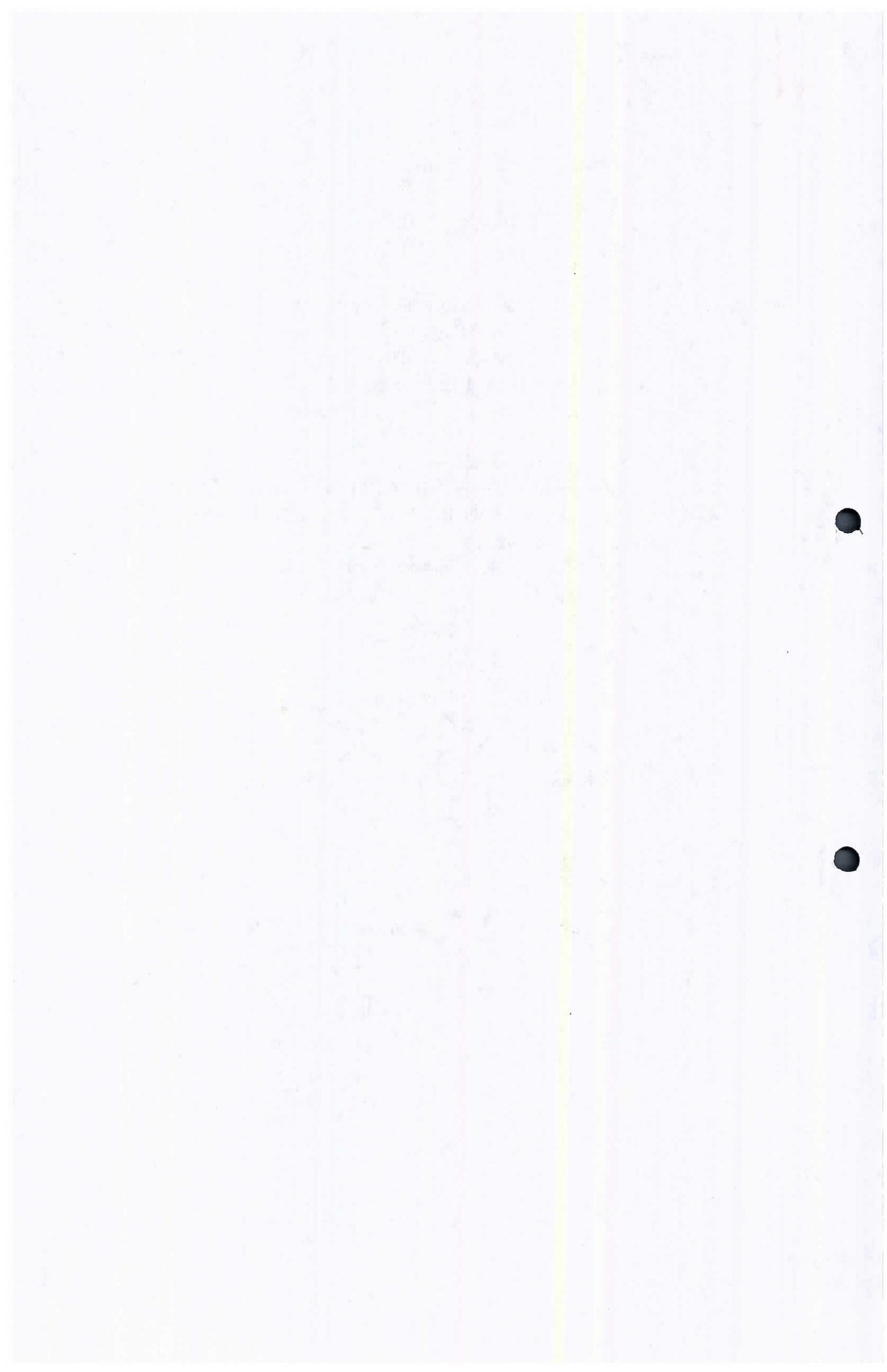
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 027

HOY 02 JUL 2020 A LAS 8.00 A.M

EJECUTORIA 3 6 y 7 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



SECRETARIA: Recibidos en la fecha. A Despacho de la señora Juez la anterior publicación de prensa El Tiempo; instalación de la Valla y fotografías, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por la señora BLANCA LIGIA GUEVARA ARCOS en contra de los señores SALOMON TRUJILLO Y MARIA GILMA ARCILA VILLADA Y PERSONAS INDETERMINADAS o QUE SE CREAN CON DERECHOS. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, marzo 10 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00175-00

Guacarí, Valle, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial dentro la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por la señora BLANCA LIGIA GUEVARA ARCOS en contra de los señores SALOMON TRUJILLO Y MARIA GILMA ARCILA VILLADA Y PERSONAS INDETERMINADAS o QUE SE CREAN CON DERECHOS, se observa que la parte demandante cumplió con los requisitos generales del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, como la instalación de la valla, aportó las fotografías, sin embargo; la parte demandante no ha informado sobre la inscripción de la demanda.

En ese orden de ideas, no se ordenará la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y las personas que comparezcan después del termino establecido, tomarán el proceso en el estado que se encuentre; hasta tanto la parte demandante allegue la inscripción de demanda por parte de la entidad competente para ello.

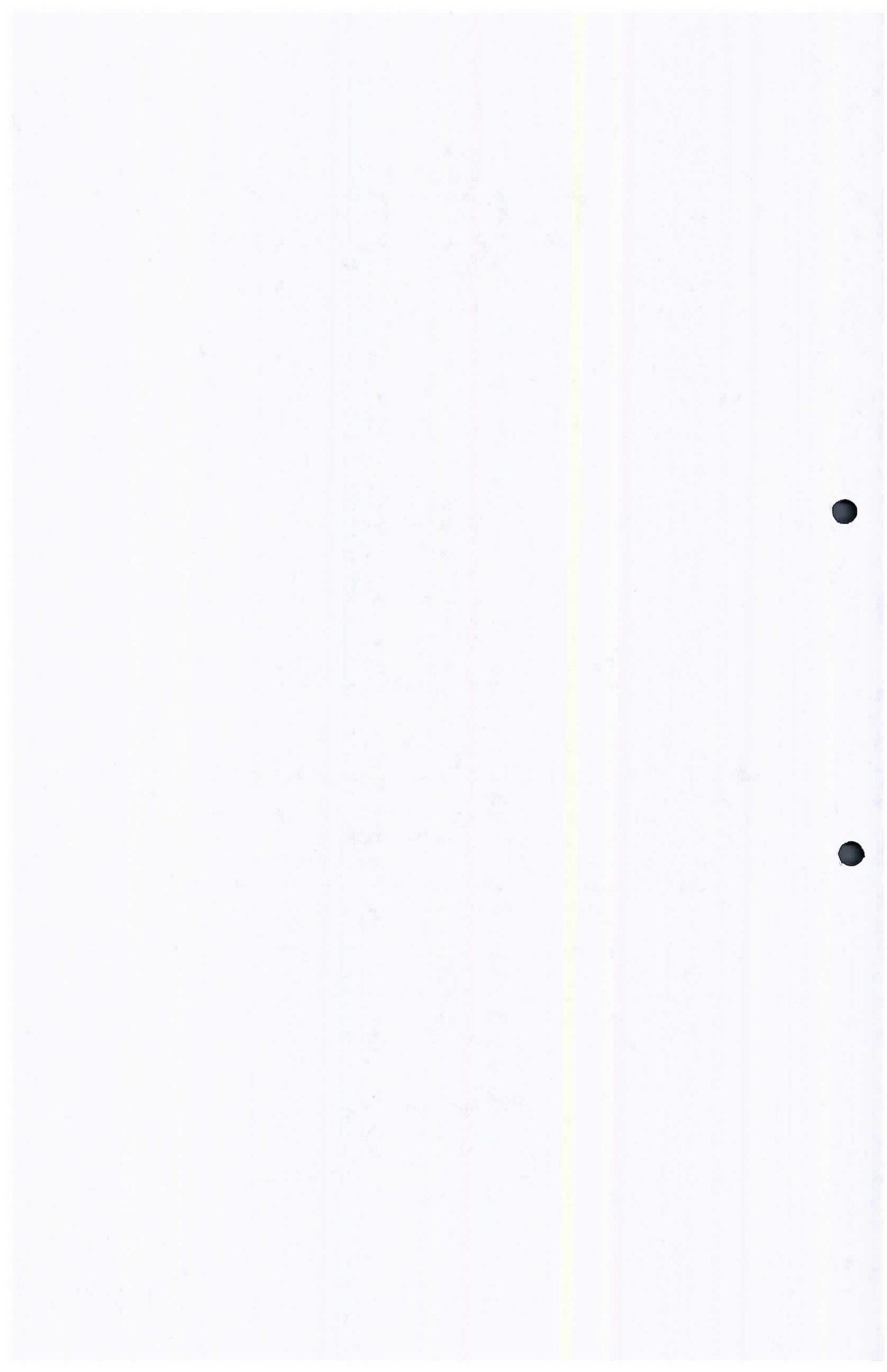
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 022  
HOY 02 JUL 2020 A LAS 8.00 A.M.  
EJECUTORIA. 3 6 y 7 julio

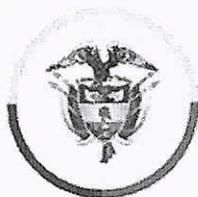
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentados por el abogado de la parte demandante, el demandante y el demandado solicitando la suspensión del proceso de RESTITCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por WILLIAM GIL ESCOBAR en contra de OSCAR FREDY HERNANDEZ ESCOBAR. Se agregan al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 10 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 331

Radicación No. 2019-00437-00

Guacarí, Valle, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretaria dentro del proceso verbal sumario de RESTITCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por WILLIAM GIL ESCOBAR en contra de OSCAR FREDY HERNANDEZ ESCOBAR, el juzgado de conformidad con el nral 2º. Del artículo 161 del C.G.P, aceptara la petición teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

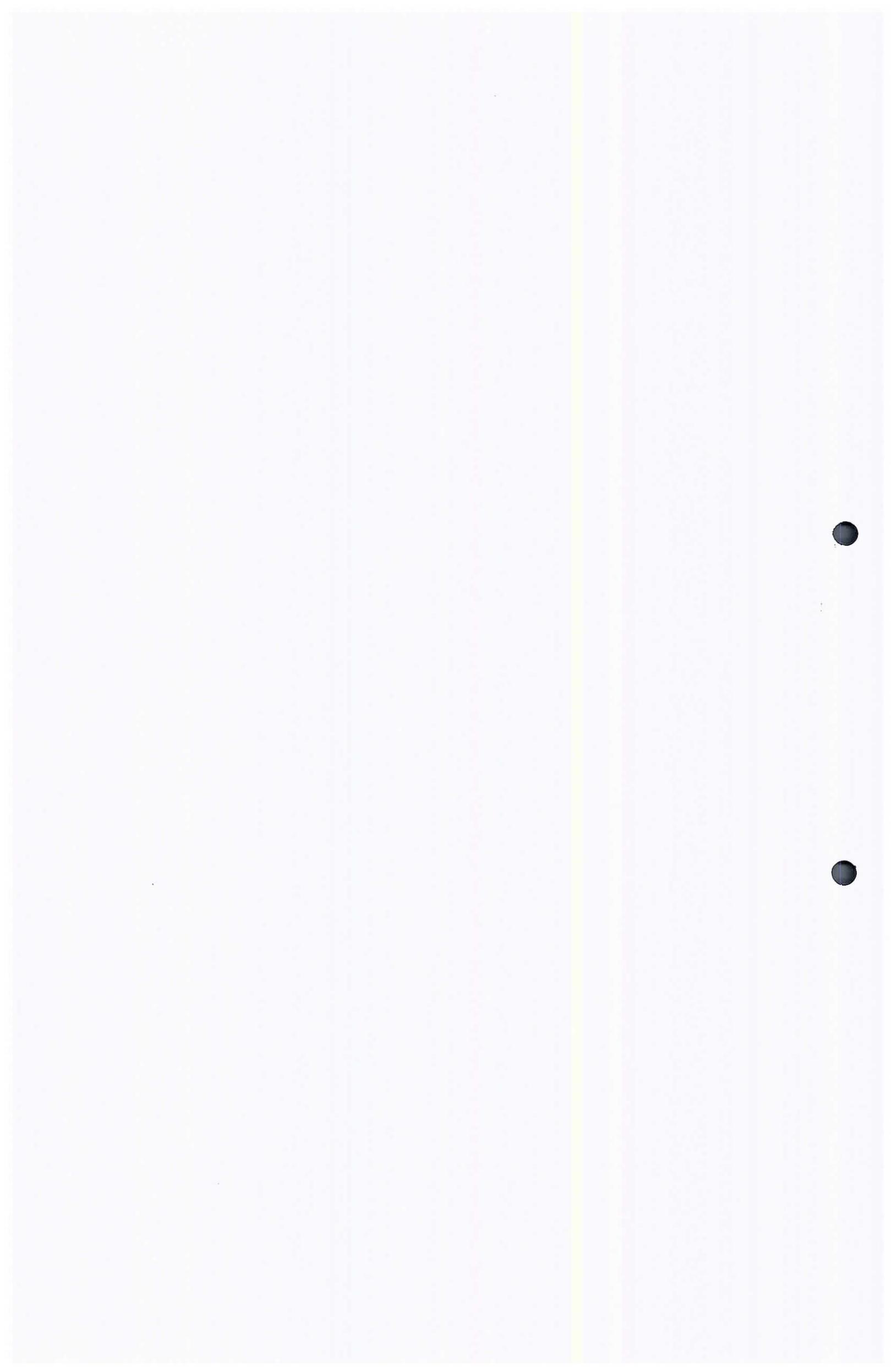
RESUELVE:

UNICO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso arriba indicado, a partir del 10 de marzo de 2020 hasta el día 10 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 022  
HOY 02 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M  
EJECUTORIA. 3 6 y 7 julio  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 353

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00038-00

Guacarí, Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

REVISADA la presente demanda VERBAL DE SIMULACION presentada por MARIA RUTH CAICEDO SAAVEDRA, quien actúa mediante mandatario judicial en contra de ESNEDA ALCIRA CAICEDO DE VELEZ, constatando que adolece del siguiente defecto formal:

1. El Artículo 82 CGP, numeral 10, que trata los requisitos de la demanda, indica: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. En este sentido, la parte actora no indicó la dirección electrónica de la demandada, donde recibirá notificaciones.

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, y se dispondrá su inadmisión, concediéndosele el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACION presentada por MARIA RUTH CAICEDO SAAVEDRA, quien actúa mediante mandatario judicial en contra de ESNEDA ALCIRA CAICEDO DE VELEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora GLORIA VIVIANA ORTIZ MARTINEZ cedula al 1.113.640.780 de Palmira y con la T.P. 308.718 del C.S.J., en calidad de mandatario judicial de la señora MARIA RUTH CAICEDO SAAVEDRA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 022 1

HOY 02 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M

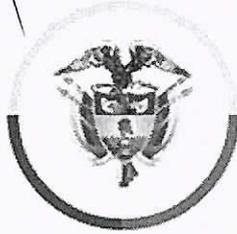
EJECUTORIA. 3 6 y 7 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, marzo (11) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No.333  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2018-00457-00**  
Guacarí, Valle, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER FERNANDO CASTRO TORRES y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 001 del 22 de enero de 2020.

CUARTO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 6319022, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al señor ALEXANDER FERNANDO CASTRO TORRES, cedulado al 6.319.022 o a quien esté autorice.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 022

HOY 02 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 3 6 y 7 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

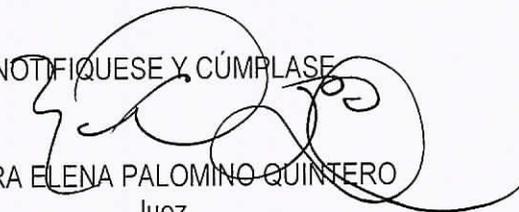


Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
 Interlocutorio No. 340  
 Radicación No. 2018-00261  
 Guacarí-Valle, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE BOSQUES DEL SOL contra JUAN DAVID CABRERA, se fijaron como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MC/TE (\$ 188.600,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

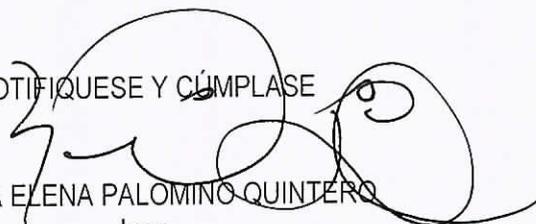
CORREO:	\$	42.200,00
CERTIFICADOS:	\$	36.400,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>188.600,00</u>
TOTAL:	\$	267.200,00

  
 JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
 Secretario.

Radicación No. 2018-00261 Guacarí-Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE BOSQUES DEL SOL contra JUAN DAVID CABRERA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 GUACARÍ-VALLE  
 NOTIFICACIÓN ESTADO  
 LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 027  
 HOY 02 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.  
 EJECUTORIA 3 6 y 7 Julio  
 JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
 Secretario

Handwritten scribbles in the top section of the page.

Handwritten scribbles in the middle section of the page.

Handwritten scribbles in the bottom section of the page.

INFORME DE SECRETARÍA. A paso a Despacho de la señora Juez, el anterior escrito presentado por la abogada de la parte demandante solicitando el nombramiento de otro perito dentro del proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por SALVADOR FREY BARRAGAN ROJAS en contra de los señores BARRAGAN VANEGAS SALVADOR (q.e.p.d.), VANEGAS VIUDA DE BARRAGAN RAMONA, como propietarios, MIRANDA VELASCO GILBERTO, GUERRA VIUDA CHITO MARIA VIRGELINA, ALVAREZ SANCHEZ JOSE ANTONIO, PARRA PEREZ ANIBAL, ARBOLEDA GARZON MOISES DE JESUS, ASMAZA FLOREZ LUIS SEGUNDO, GURRERO GUANCHA ROSA MARIA, CANDO ZAMBRANO MANUEL ANTONIO, GARZON GONZALEZ MARIA CRESCENCIA, (con cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota con Antecedente Registral) y los señores ALVAREZ SANCHEZ JOSE ANTONIO, LATORRE TORO JOSE DAMASCO, CHAMORRO VERA GERARDO RAFAEL, (con Derechos y Acciones) y personas indeterminadas, que se encuentra para la práctica testimonial e inspección judicial. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, marzo 13 de 2020

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE  
Auto sustanciación  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00412-00

Guacarí, Valle, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por SALVADOR FREY BARRAGAN ROJAS en contra de los señores BARRAGAN VANEGAS SALVADOR (q.e.p.d.), VANEGAS VIUDA DE BARRAGAN RAMONA, como propietarios, MIRANDA VELASCO GILBERTO, GUERRA VIUDA CHITO MARIA VIRGELINA, ALVAREZ SANCHEZ JOSE ANTONIO, PARRA PEREZ ANIBAL, ARBOLEDA GARZON

MOISES DE JESUS, ASMAZA FLOREZ LUIS SEGUNDO, GURRERO GUANCHA ROSA MARIA, CANDO ZAMBRANO MANUEL ANTONIO, GARZON GONZALEZ MARIA CRESCENCIA, (con cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota con Antecedente Registral) y los señores ALVAREZ SANCHEZ JOSE ANTONIO, LATORRE TORO JOSE DAMASCO, CHAMORRO VERA GERARDO RAFAEL, (con Derechos y Acciones) y personas indeterminadas, el juzgado accede a la petición de la togada teniendo en cuenta que no es posible el nombramiento del designado por el Despacho por ende, se dispondrá nombrar a Oscar Alfonso  
De la Cruz Ayala como perito evaluador, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de Buga, a quien se le notificará su nombramiento de conformidad con el artículo 48 del CGP; para la plena identificación del inmueble por sus linderos y área y demás características del bien ubicado la carrera 7No. 11-57, corregimiento de Sonso, de Guacarí, Valle, zona urbana, y con matrícula inmobiliaria No. 373-0000901.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
CIVIL SAN VALLE  
INSTALACIÓN ESTADO

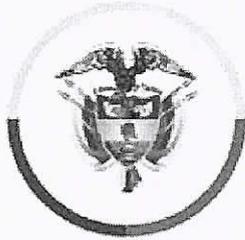
LA DECISIÓN INTERIOR SE EMITA POR ESTADO NO. 022  
02 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA 3 6 7 Julio

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE

Guacarí (V), marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto interlocutorio No. 332

Proceso: Declarativo Divisorio del Bien Común

Radicado No.: 76-111-40-03-003- 2019-00092-00.

Demandantes: Carmen Genis Casañas Potes

Demandados: María Eugenia Casañas Potes

### 1.- HECHOS

1.1.- La demandante Carmen Genis Casañas Potes mediante apoderado judicial en demanda de declarativa de DIVISION DEL BIEN COMUN en contra de María Eugenia Casañas Potes, en la que se pretende decretar la división física y material del bien común, ubicado en la carrera 7 No. 7-69 del municipio de Guacarí, Valle y con matrícula inmobiliaria No. 373-9226.

### 2.- ACTUACION PROCESAL

2.1.- Por auto interlocutorio No. 771 de mayo 3 de 2019, el Despacho admitió la demanda (folio 37)

2.2.- Notificada que fue la demandada del auto admisorio de la demanda, le dio contestación a ésta como aparece en los escritos visibles a folios 1 a 75. En él, se opuso a las pretensiones de la demandante, donde propuso como excepciones las que denominó: *"prescripción extraordinaria de dominio del derecho de dominio y propiedad extintiva" invocando el artículo 2512 del C. Civil, modificado por la Ley 791 de 2002 de la prescripción adquisitiva extraordinaria*.

2.3.-En cuaderno separado presentó demanda de RECONVENCION (prescripción extraordinaria adquisitiva de domino), que por auto interlocutorio No. 1840 de octubre 7 de 2019, se rechazó de plano la demanda reconvención (Verbal-prescripción).

3.- En ese orden de ideas, sería del caso continuar con el trámite del artículo 406 del CGP, como lo es por parte del Juzgado decretar la división o venta de la cosa pretendida

4.- Sin embargo, dice el artículo 132 adjetivo, que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe realizar control de legalidad, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

5.- Es así, que en armonía con la norma ídem, revisada minuciosamente cada una de las actuaciones procesales del expediente, el Juzgado constata que dentro del trámite procesal debe cumplirse lo consagrado en el Parágrafo 1º del artículo 375 del CGP, que reza: "Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."

5.1.-En ese sentido, y como quiera que la parte demandada MARÍA EUGENIA CASAÑAS POTES a través de su apoderado judicial presento como excepciones de fondo la prescripción adquisitiva; cumpla con lo ordenado en el artículo 375 de los numerales 5, 6, 7:

*Numeral 5. La parte demandante debe allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*Numeral 6. De parte del Juzgado; ORDENAR como medida cautelar Inscribir la presente demanda en el inmueble: folio de matrícula inmobiliaria No. 373-9226 ubicado en la carrera 7 No. 7-69 de Guacarí, Valle. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso.*

*Igualmente; INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese por Secretaria las comunicaciones respectivas.*

*Numeral 7; ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de contención, como lo indica el artículo 108 del C.G.P., efectuándose la publicación en el periódico El Tiempo o El Espectador, del día domingo, la cual queda a cargo de la parte demandante. Formalizada la publicación como dispone la norma ídem,*

la parte interesada remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5° C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente se INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C. G. Proceso.

En consecuencia, cumplido lo anteriormente ordenado, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUEGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 022  
HOY 02 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 3 6 y 7 julio  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

